



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI151/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ROSARIO GARCÍA.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. Con fecha 09 de noviembre de 2010, la C. Rosario García, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02570, misma, que se cita a continuación:

“1.- Copia simple de los informes --y en su caso anexos-- elaborados por la Comisión Central de Fiscalización sobre la situación general del PRD y en su caso, de ese partido en los estados.

Esa Comisión Central fue un órgano cuya existencia estaba prevista en el artículo 29 del anterior Estatuto del PRD ---que a la letra establecía “La Comisión Central de Fiscalización presentará un informe anual al Consejo Nacional sobre la situación general del Partido y, en su caso, sobre las observaciones a los estados’-- por lo que los documentos generados deberían estar en los archivos del partido aludido.

2.- Copia simple de las observaciones que la citada Comisión haya emitido desde su creación a cualquiera de los órganos del PRD: su Consejo Nacional, el secretariado o la Comisión Política Nacional”. (Sic)

- II. Con fecha 10 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Rosario García, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con esa misma fecha, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente en su parte conducente:

“Al respecto, le pido haga saber a la interesada que la información solicitada, no obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por encontrarse fuera del ámbito de competencia de la misma, de conformidad con los artículos 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, hágale saber a la solicitante que dicha información es materia exclusiva de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que resulta conveniente requerirla al Instituto político en cuestión.”

- IV. Con fecha 30 de noviembre de 2010, se notificó a la solicitante, a través del sistema INFOMEX- IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 07 de diciembre de 2010, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI0644/2010; la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por la C. Rosario García, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Rosario García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Rosario García, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.”

- VI. Con fecha 08 de diciembre de 2010, en cumplimiento de la resolución CI0644/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de enlace, requirió el oficio UE/PP/0993 a la Lic. Alfa Eliana González Magallanes, Enlace Propietario de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendieran la solicitud de información identificada con el número de folio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/10/02570, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de diciembre del mismo año.

- VII. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se recibió el oficio número TSP-PRD/104/2010 emitido por el Enlace Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“En atención a su alfanumérico UE/PP/0993/10, de fecha 8 de diciembre del 2010 en el cual nos notifica la Resolución del Comité de Información del instituto Federal Electoral con motivo de la clasificación realizada por el Órgano Responsable en relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por la C. Rosario García”, identificada con el número CI644/2010 en la que se determinó:

### Resuelve

...

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la Materia desahogue el curso de manera fundada y motivada.

...

En la especie, la C. Rosario García, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEZ-IFE, identificada con el número de folio UE/10/02570, solicitó:

“1.- Copia simple de los informes -y en su caso anexos... elaborados por la Comisión Central de Fiscalización sobre la situación general del PRD y en su caso, de ese partido en los estados”

“Esa Comisión Central fue un órgano cuya existencia estaba prevista en el artículo 29 del anterior Estatuto del PRD ---que a la letra establecía “La Comisión Central de Fiscalización presentará un informe anual al Consejo Nacional sobre la situación general del Partido y, en su caso sobre las observaciones a los estados- por lo que los documentos generados deberán estar en los archivos del partido aludido.”

“2.- Copia simple de las observaciones que la citada Comisión haya emitido desde su creación a cualquiera de los órganos del PRD: su Consejo Nacional, el secretariado o la Comisión Política Nacional.” (sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La información solicitada por la C. Rosario García, no se encuentra en archivos de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, mediante alfanumérico TSP/PRD/104/2010, se turnó la petición en comento a la Coordinadora del Órgano de Fiscalización de este Instituto Político; empero, dicho órgano partidario, en la actualidad se encuentra gozando su periodo vacacional; en este sentido, en cuanto se tenga alguna respuesta al respecto, de manera inmediata se hará del conocimiento a esa Unidad de Enlace a su digno cargo. En merito de lo anterior, hasta en cuanto no se obtenga un pronunciamiento por parte de la Coordinadora del Órgano de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática respecto de la información requerida por la C. Rosario García, nos encontramos imposibilitados para realizar la clasificación correspondiente a la solicitud de información materia del presente asunto.” **(Sic)**

- VIII. Con fecha 21 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, hizo del conocimiento a la C. Rosario García, la resolución CI644/2010, emitida por el Comité de Información en sesión extraordinaria.
- IX. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, hizo del conocimiento a la C. Rosario García la respuesta del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio con número TSP-PRD/104/2010.
- X. Con fecha 12 de enero de 2011, se recibió el oficio número TSP-PRD/008/2011 emitido por el Enlace Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala lo siguiente

“En atención a su alfanumérico UE/PP/0993/10, de fecha 8 de diciembre del 2010, medio por el cual, notifica solicitud de información realizada por la C. Rosario García, mediante el sistema electrónica de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/10/02570/10, en la que solicitó:

“1.- Copia simple de los informes -y en su caso anexos... elaborados por la Comisión Central de Fiscalización sobre la situación general del PRD y en su caso, de ese partido en los estados”

“Esa Comisión Central fue un órgano cuya existencia estaba prevista en el artículo 29 del anterior Estatuto del PRD ---que a la letra establecía “La Comisión Central de Fiscalización presentará un informe anual al Consejo Nacional sobre la situación general del Partido y, en su caso sobre las observaciones a los estados- por lo que los documentos generados deberán estar en los archivos del partido aludido.”

“2.- Copia simple de las observaciones que la citada Comisión haya emitido desde su creación a cualquiera de los órganos del PRD: su Consejo Nacional, el secretariado o la Comisión Política Nacional.” (sic)



Al respecto se hace del conocimiento de esa Unidad de Enlace a su digno cargo que, la información solicitada por la C. Rosario García, no existe, en virtud de que la actual Comisión de Auditoría del Consejo Nacional Partido de la Revolución Democrática, fue creada en el XII Congreso Nacional, celebrado en el mes de diciembre del 2009 y la anterior Coordinadora del Órgano de Fiscalización de este Instituto Político, no generó ningún tipo de documento que contenga la información que solicita la peticionaria.” **(Sic)**

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: **“(…) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (…)”**



3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que el Partido de la Revolución Democrática señaló en su oficio de respuesta que es inexistente la información referente a informes y anexos referente a la situación general del partido, incluso a nivel estatal, y copias de las observaciones que haya hecho a los órganos del mismo organismo político la anterior Comisión Central de Fiscalización, que a partir de las reformas a los Estatutos en 2009, cambió su nombre a Comisión de Auditoría del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues a decir del instituto político, la anterior Comisión Central de Fiscalización, al momento de dejar sus funciones, no dejó ningún tipo de información relacionada con lo que solicita la peticionaria.

Considerando la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone el Reglamento de la materia, este Órgano Colegiado estima adecuada la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aplicables antes de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional; del 3 al 6 de



diciembre de 2009, establecía en su artículo 29, párrafo 1, las facultades de la Comisión Central de Fiscalización, las cuales contemplaban fiscalizar y revisar los ingresos y gastos del partido, realizar auditorías, informar los resultados de su gestión, y presentar un informe anual sobre la situación general del Partido, entre otras.

“Artículo 29°. La Comisión Central de Fiscalización

1. De las funciones.

- a. Es el órgano responsable de la fiscalización de los ingresos y gastos del Partido, de sus grupos parlamentarios y corrientes de opinión.
- b. Revisar sistemáticamente los ingresos y gastos del Partido, sus grupos parlamentarios y corrientes de opinión en el nivel nacional, los estados y los municipios.
- c. Realizar las auditorías que sean solicitadas por el Consejo Nacional, de acuerdo al reglamento correspondiente;
- d. Informar al Consejo Nacional del resultado de su gestión;
- e. Los integrantes de los órganos partidarios y las y los representantes populares están obligados a presentar su declaración patrimonial ante la Comisión Central de Fiscalización;
- f. Participar en el levantamiento de las actas administrativas derivadas de la entrega-recepción al término de cada gestión del Secretariado Nacional, Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales;
- g. **La Comisión Central de Fiscalización presentará un informe anual al Consejo Nacional sobre la situación general del Partido y, en su caso, sobre las observaciones a los estados.**
- h. Los Consejos del Partido conocerán y examinarán el informe anual de gasto presentado por sus respectivos Secretariados y comités ejecutivos y deberán expedir un dictamen sobre los mismos. Conocerán también el informe que presente la Comisión Central de Fiscalización del Partido. El examen que realicen los Consejos sobre el informe del gasto versará sobre la correspondencia de éste con el presupuesto aprobado y la política de gasto aplicada por el Secretariado o Comité correspondiente.
- i. Si de los informes y actuaciones de la Comisión Central de Fiscalización se desprendieran responsabilidades, la Comisión Política Nacional y los Comités Políticos del Partido tomarán las decisiones correspondientes en sus respectivos ámbitos, de acuerdo con el presente Estatuto, sus reglamentos y las leyes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- j. Los demás que prevea el Reglamento de Fiscalización Central del Partido de la Revolución Democrática expedido por el Consejo Nacional.”

Asimismo, el artículo 72, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de los partidos políticos preservar los documentos y expedientes producidos por las actividades que ellos realicen, para mayor referencia se citan el artículo en mención:

“Artículo 72

Del manejo de la documentación.

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que para el efecto apruebe el Comité asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.”

De los preceptos normativos materia del presente considerando, este Comité de Información advierte, que la Comisión Central de Fiscalización tenía facultad de presentar un informe anual al Consejo Nacional sobre la situación general del partido, así como también que, es obligación de los partidos políticos preservar los documentos y expedientes que produzcan por sus actividades cotidianas.

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que, la anterior Comisión Central de Fiscalización de ese Instituto Político, al momento de dejar sus funciones, no dejó ningún tipo de información relacionada con lo que solicita la peticionaria, se hace evidente su inexistencia, razón por la cual, este Comité de Información estima correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el instituto político.

En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta **innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución referente a los informes y anexos respecto de la situación general del partido, incluso a nivel estatal, y copias de las observaciones que haya hecho a los órganos del mismo organismo político la anterior Comisión Central de Fiscalización.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, fracción II, 61, párrafos 1, 2 y 4; 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii), III y 72, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 inciso g), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática antes de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional; del 3 al 6 de diciembre de 2009, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el Partido de la Revolución Democrática de la información relativa a los informes y anexos sobre la situación general del partido, incluso a nivel estatal, y copias de las observaciones que haya hecho a los órganos del mismo organismo la anterior Comisión Central de Fiscalización, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. Rosario García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

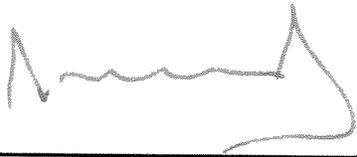
**NOTIFÍQUESE** a la C. Rosario García, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2011.



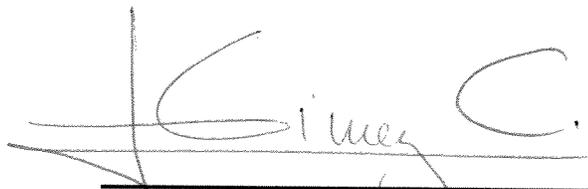
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información